



CONVENIO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA, CIENTÍFICA Y CULTURAL ENTRE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO (REPÚBLICA DE COLOMBIA) Y LANDCARE RESEARCH NEW ZEALAND LIMITED (NUEVA ZELANDA)

Reunidos

Por un lado, señora Martha Sofía González Insuasti mayor de edad, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.738.251 expedida en Pasto, designada como Rectora, mediante Resolución 09 del 26 de mayo de 2021 y posesionada por Acta N° 040 del 4 de junio de 2021, actuando en nombre y representación de LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, Universidad Autónoma, entidad de Carácter Oficial del Orden Estatal, con Personería Jurídica, Académica, Administrativa y Financiera y Patrimonio Independiente, creada mediante Decreto No. 49 del 07 de noviembre de 1904, con personalidad jurídica reconocida, quien en adelante y para todos los efectos del presente convenio se denominará **UDENAR**, con Nit. 800.118.954-1, con domicilio en la Ciudad de San Juan de Pasto - Colombia, en la Ciudadela Universitaria de Torobajo – Calle 18 No. 50 – 02 Bloque Administrativo; Y de la otra, el Sr. James Stevenson-Wallace, representante legal y Director Ejecutivo de Landcare Research New Zealand Limited, NZB NÚMERO 9429038990496 y número de compañía de Nueva Zelanda 546064.

I. “LA UDENAR” DECLARA:

I. Que la Universidad de Nariño es una institución autónoma, de carácter oficial departamental, creada por decreto No. 49 del 7 de noviembre de 1904, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa financiera y patrimonio independiente, que elaborará y administrará su presupuesto. . de acuerdo con las funciones correspondientes. En materia de políticas y planificación del sector educativo, está vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

II. Que la representación legal de esta Institución recae en su rectora, Dra. Martha Sofía González Insuasti, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No.30.738.251 de Pasto, designada como Rectora, mediante Resolución 09 de 26 de mayo de 2021 y posesionada mediante acta No.040 de 4 de junio de 2021, actuando en nombre y representación de la Universidad De Nariño, NIT. N° 800.118.954.-1.

III. Que señala como sudomicilio legal para los efectos del presente Acuerdo, el ubicado en la Ciudadela Universitaria Torobajo, Calle 18 con Carrera 50, Tel (+ 602) 7311449, en la ciudad de San Juan de Pasto, Nariño, Colombia.

II. “LANDCARE RESEARCH NEW ZEALAND LIMITED” DECLARA:

II. Landcare Research New Zealand Limited es una institución de investigación de la Corona de Nueva Zelanda constituida el 1 de julio de 1992, cuyos accionistas son el Ministro de Finanzas de Nueva Zelanda y el Ministro de Ciencia, Innovación y Tecnología de Nueva Zelanda. Landcare Research New Zealand Limited ofrece servicios de investigación científica, consultoría y tecnología que contribuyen a la gestión sostenible de los recursos ambientales.

III. Que Landcare Research New Zealand Limited es la principal organización de investigación ambiental de Nueva Zelanda, que se especializa en conservar y restaurar la biodiversidad y la



resiliencia saludable de los ecosistemas naturales, reducir los impactos de plagas, enfermedades y malezas en los ecosistemas naturales e intervenidos, comprender, mitigar y adaptarse a los impactos del cambio climático, manteniendo la salud a largo plazo de los suelos, vías fluviales y paisajes para la viabilidad continua de los entornos rurales, mejorando la biodiversidad urbana y desarrollando enfoques de bajo impacto para los entornos construidos, y fomentando prácticas comerciales ambientalmente sostenibles y globalmente competitivas.

IV. Que Landcare Research New Zealand Limited, para cumplir con sus funciones, desea cooperar con otras instituciones alrededor del mundo para mantener y fortalecer su misión.

Convencidos del interés recíproco en establecer y desarrollar relaciones de cooperación internacional entre la Universidad de Nariño y Landcare Research, de conformidad con sus respectivas atribuciones, han establecido las siguientes

Bases generales de acuerdo

Primero. Objetivos.

El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases y criterios sobre los cuales “**LANDCARE RESEARCH NEW ZEALAND LIMITED** y “**UDENAR**” llevarán a cabo acciones conjuntas de cooperación en el campo de la investigación y formación de estudiantes e investigadores.

Se llevará a cabo en el marco de colaboración cultural y científica establecido entre ambos países, y ambas partes se comprometen a promover ante sus respectivos consejos universitarios u organismos de coordinación la posibilidad de extender este acuerdo a otras instituciones de sus Estados.

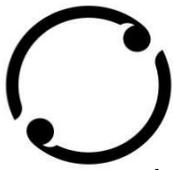
Segundo. Tipos de cooperación.

La cooperación entre ambas Instituciones podrá incluir lo siguiente:

1. Estudios conjuntos de investigación.
2. Acceso a equipos y materiales específicos.
3. Visitas de corta duración.
4. Otras actividades de cooperación acordadas entre ambas partes, como la autorización para el uso de permisos de recolecta de material confines de investigación.

Parágrafo 1. El funcionamiento de este Acuerdo y las modalidades de cooperación a que se refiere este artículo no son vinculantes y están condicionados a la firma de los acuerdos específicos correspondientes.

LAS PARTES no estarán obligadas a cooperar en aquellas actividades respecto de las cuales exista una prohibición interna derivada de una ley, norma institucional o costumbre.



Tercero. Áreas de cooperación.

La cooperación se desarrollará en aquellas áreas que sean comunes a ambas Instituciones.

El personal que ofrezcan ambas instituciones para las actividades mencionadas anteriormente habrá de ser aceptado por ambas partes bajo los estrictos principios de idoneidad profesional para las tareas pretendidas.

Las áreas en las cuales se desarrolle la cooperación incluirán programas y actividades diversas que se definirán específicamente en los convenios específicos correspondientes.

Cuarta. Convenios específicos.

Las acciones concretas de colaboración que se deriven de la aplicación del presente convenio serán pactadas por quienes estén facultados para ello, conforme a la regulación interna de cada institución. Estos acuerdos específicos, serán parte constitutiva del presente convenio para todos los efectos y contendrán toda la información y documentos necesarios para determinar sus fines y alcances, así como la responsabilidad económica de cada una de las partes.

Para la elaboración de los convenios específicos, se tendrá en cuenta, la autonomía de las partes, el justo equilibrio entre los aportes y beneficios para las instituciones y la disponibilidad de recursos.

Estos deberán incluir la siguiente información:

1. definición del objetivo que se persigue
2. El origen, la naturaleza y la descripción del programa o proyecto. (incluyendo las distintas fases y cronología de su desarrollo).
3. Los nombres de los responsables y los participantes de cada institución.
4. La duración del programa o proyecto.
5. Los recursos financieros previstos para cubrir los gastos relacionados con el proyecto y la distribución del dinero en cuestión.
6. Definición de los derechos de propiedad intelectual o modalidades de comercialización de resultados, en caso de que los hubiere.
7. Las previsiones realizadas para el alojamiento y la participación de los invitados en actividades universitarias.
8. Las que sean consideradas pertinentes por ambas partes., etc.

Quinta. Condiciones financieras

- a) No hay compromiso financiero alguno asumido por las instituciones a la firma de este acuerdo.

Sexta. Forma de disponer de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual que se derive de los trabajos realizados con motivo de este convenio estará sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los instrumentos



específicos que sobre el particular suscriban las partes, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de los mismos.

Toda la información resultante de actividades conjuntas realizadas bajo este acuerdo estará a la disposición de ambas partes, a menos que se establezcan otras normas.

Séptimo. Ausencia de relación laboral.

El personal de cada una de las partes que sea designado para realizar conjuntamente cualquier acción para la ejecución de este acuerdo mantendrá su situación laboral actual en su Universidad de origen y no será considerado, de ninguna manera, parte de la institución visitante, el personal continuará absolutamente bajo la dirección y dependencia de la parte con la que haya establecido su relación laboral o le haya contratado. Por lo tanto, no existirá relación laboral entre las partes y en ningún caso podrán ser considerados patrones sustitutos, ya que cada uno de ellos asume las responsabilidades que le corresponden por dicha relación.

Octavo. Validez y duración.

Este acuerdo de colaboración entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una vigencia máxima de 4 años. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, los firmantes del convenio de colaboración podrán acordar su prórroga por un período máximo de 4 años adicionales, acuerdo que deberá formalizarse por escrito, con anterioridad al inicialmente acordado período.

Noveno. Coordinación.

Se constituirá una comisión de seguimiento integrada por una persona elegida por cada una de las partes. Esta comisión será la encargada de aprobar, priorizar y evaluar las acciones que surjan del desarrollo del convenio de colaboración, velando por el cumplimiento del convenio en los términos acordados; mantener la información consolidada generada en la ejecución del contrato; organizar el archivo de la documentación generada en el desarrollo del acuerdo y enviarla a su archivo original; emitir informes motivados y conceptos con sustento del caso sobre las diferentes circunstancias que se presenten en la ejecución del contrato; tramitar prontamente, de ser necesario, las modificaciones del contrato, prórrogas, suspensiones y su liquidación; y verificar el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, incluyendo el establecimiento de garantías y su modificación según sea el caso. Corresponde a la comisión de seguimiento la resolución de las controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación del convenio de colaboración o de los acuerdos particulares adoptados al amparo del mismo.

Por **LANDCARE RESEARCH NEW ZEALAND LIMITED**

Fiona Carswell
Gerente General de Ciencias

Por parte de la UDENAR

Luz Estela Lagos Mora
profesora del departamento de biología
Director del Grupo de Investigación en Genética y Evolución de Organismos Tropicales GENPAT.



Décimo. Régimen de extinción y resolución del acuerdo de colaboración Los motivos de resolución son:

- a) La expiración del plazo de vigencia del contrato sin haber pactado su prórroga.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cualquiera de los firmantes.
- d) La resolución judicial que declare la nulidad del contrato.
- e) La manifestación de cualquiera de las partes sobre su voluntad de dar por terminado el presente acuerdo, con dos meses de antelación, sin que ello afecte a las actuaciones ya iniciadas y pendientes de culminar, ni a la liquidación de las obligaciones contraídas por cada una de las partes. partes hasta el momento de la resolución.
- f) La imposibilidad repentina, jurídica o material, de cumplir los acuerdos o el contenido del presente acuerdo.
- g) Cualquier otra causa distinta de las anteriores previstas en el contrato o en otras leyes.

Parágrafo: Si cuando opera la terminación anticipada, quedan pendientes tareas específicas de un proyecto u obra, éstas continuarán desarrollándose hasta su finalización, salvo que se estipule lo contrario en los documentos suscritos para acordar acciones específicas.

Décimo primero. Modificación del convenio de colaboración

La modificación del contenido de este convenio de colaboración requerirá el acuerdo unánime de los firmantes, a propuesta de cualquiera de ellos, mediante la suscripción de la correspondiente acta de modificación, formalizada durante el período de vigencia.

Décimo segundo. Régimen jurídico y jurisdicción aplicable

En lo no contemplado en el presente instrumento las partes se sujetarán a las normas administrativas y principios generales del derecho que se encuentren vigentes y sean aplicables en cada país parte del presente convenio.

Parágrafo. Las controversias sobre la interpretación y ejecución del presente acuerdo de colaboración se resolverán en la comisión de seguimiento y, en el supuesto de que no fuerapossible, el presente convenio se resolverá.

Como prueba de conformidad con todo lo anterior, se suscribe el presente acuerdo de colaboración en el lugar y fecha indicados, y se firma electrónicamente.

Decima tercero. Sistema de administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT.

Las partes se obligan a cumplir en el desarrollo del presente convenio y de sus convenios específicos con las normas colombianas e internacionales vigentes en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo soborno, soborno transnacional, o cualquier otra legislación que le sea aplicable, así como a implementar los mecanismos tendientes a detectar operaciones sospechosas y en general abstenerse a realizar cualquier conducta que sea considerada o pueda ser considerada, una actividad dirigida a lavar activos o financiar actividades terroristas o que sea ilícita. Las partes, declaran que ni su patrimonio, ni los bienes o elementos con los que se ejecuta la presente relación o aquella a consagrarse en los convenios específicos son producto de actividades ilícitas, ni están



destinados para cualquier actividad ilícita. En el evento que una de las instituciones o sus empleados o alguno de sus socios, hagan parte de la lista OFAC (Office Of Foreign AssetsControl) o lista Clinton, u otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, o haya(n) sido sentenciado judicialmente por cualquier delito, serán responsable por los daños y perjuicios que dicho reporte o sentencia ocasione a las demás partes. Adicionalmente, podrá darse por terminado unilateralmente el presente convenio en cualquier momento respecto de la parte implicada, por configurarse una causal objetiva determinación del mismo.

Décimo cuarto. Domicilio.

Para todos los efectos legales, la dirección del presente acuerdo será la siguiente:

LANDCARE RESEARCH NEW ZEALAND LIMITED: 54 Gerald St, Lincoln 7608, Nueva Zelanda.

UDENAR: Calle 18 Carrera 50 -Torobajo, Pasto (Nariño), Colombia.

Décimo quinto. Mejora y legalización.

Para la perfección y legalización del presente acuerdo se requiere la firma de las partes involucradas en el mismo.

Habiendo leído el presente convenio, siendo las partes conscientes del contenido y alcance de cada una de sus cláusulas e indicando que no existe fraude, mala fe o cualquier otra razón que vicie su consentimiento, lo firman tanto en inglés como en español, ambas versiones. con el mismo contenido y validez.

Por la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI

Rectora

23 de julio de 2024.
.....

V.B. por parte de la Universidad de Nariño – Luz Estela Lagos Mora, Supervisora

Por **LANDCARE RESEARCH NUEVA ZELANDA LIMITADA**

James Stevenson-Wallace

Director ejecutivo